

Cipolletti, 04 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.V.A. C/ F.W.E. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 08/04/2026 se presenta la Sra. R. con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de sus hijos: F.M.N. (17 años de edad) y F.<.s.1.D. (20 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. F..-

Refiere que luego de la separación de pareja con el demandado, este último se quedó en la vivienda familiar mientras ella debió retirarse junto a sus hijos, alquilando una vivienda y asumiendo los gastos del grupo familiar.-

Sostiene que convive con sus dos hijos en un departamento alquilado cuyo canon asciende a \$820.000 mensuales, representando la mayor parte de su salario. Además, señala que afronta gastos de servicios como gas, internet, alimentación, transporte, educación, vestimenta y salud.-

Por otro lado, expone que el progenitor no cumple regularmente con su obligación alimentaria, limitándose a efectuar aportes esporádicos, insuficientes y a su exclusiva voluntad.-

En cuanto a la situación de su hija M., sostiene que la misma cursa cuarto año del secundario y practica hockey en el C.M. en categoría competitiva, con numerosos viajes y gastos asociados. Agrega que solventó íntegramente los gastos de transporte, árbitros, vestimenta, viajes y tercer tiempo, y participa activamente en las actividades de recaudación del club. Asimismo, expone que M. asiste a psicóloga - dos veces al mes por limitaciones económicas, cuando debería hacerlo cuatro veces- abonando \$100.000 mensuales. Expresa además que se

generó una deuda en el C.M. por incumplimiento del progenitor en el pago de la cuota social y deportiva, debiendo solicitar una refinanciación.-

En relación a T., relata que se encuentra cursando la Diplomatura en Gastronomía y Alta Cocina en el I.I., con una cuota mensual de \$440.000. Expone que el progenitor había prometido abonar la mitad de dicha cuota, pero incumplió en varios meses, por lo que ella tuvo que gestionar un plan de pagos para evitar que el joven perdiera su lugar en el instituto.-

En cuanto a su situación económica, refiere que trabaja como administrativa en la O.S.d.C.N., pero sus ingresos resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los gastos del grupo familiar. Señala haber sufrido situaciones de violencia psicológica y económica por parte del progenitor durante los más de tres años de separación, algunas de las cuales fueron oportunamente denunciadas.-

Respecto a la situación económica del Sr. F., señala que trabaja en relación de dependencia en la Empresa O. como ayudante de taller, que se encuentra registrado en ANSES, teniendo un sueldo de \$ 3.000.000. Agrega que el alimentante no tiene gastos de alquiler porque reside en la ex vivienda familiar.-

Por último refiere que no existe régimen de comunicación establecido con el padre. Ambos hijos residen permanentemente en el domicilio materno y mantienen contacto limitado con su padre y abuela paterna.-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos del Sr. F., quien trabaja en relación de dependencia en la empresa O.Y.C.S..-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, pese a encontrarse debidamente notificado de ello el demandado, este no se presentó en autos a estar conforme a

derecho por lo que se decretó su rebeldía y se tuvo por incontestada la demanda. Asimismo mediante providencia de fecha 13/05/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario de M. y T. deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda, habiéndose incluso decretado su rebeldía, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos

patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia para O.y.C.S., percibiendo conforme surge de los recibos de haberes agregados el día 15/05/2026 que para el mes de abril del corriente año percibió la suma neta de pesos \$ 2,730,299.00.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas.-

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas ("refrigerio") y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente

ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)..." (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). "No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ..." (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DE LOS ALIMENTADOS: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de M. y T. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una adolescente de 17 y un joven de 20 años de edad que conviven con su progenitora en una vivienda alquilada (conf. contrato de locación y factura acompañada en el escrito de inicio de demanda).-

Asimismo, respecto a M., la adolescente asiste a sesiones semanales

de terapia (conf. informe de la Lic. en psicología CENTURION) que son solventadas por la progenitora. En cuanto a los supuestos gastos que le demanda la asistencia de M. al Club de Hockey M., lo cierto es que la actora no ha acompañado elemento probatorio alguno para respaldar sus dichos. En este sentido, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: *"... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..."* (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

Por otro lado, en relación a T., la actora señala que el joven estudia en el I. la Diplomatura universitaria en gastronomía y alta cocina, por la cual abona una cuota y matrícula (conf. surge del recibo de pago de fecha 25/02/2026 adjuntados a la demanda).-

- TAREAS DE CUIDADO DE LA ALIMENTADA (M.): En relación al cuidado de M., la actora ha denunciado que recaen de manera exclusiva sobre ella.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado a estar conforme a derecho, habiéndoselo decretado rebelde, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera principal las tareas que implican el cuidado de sus hijos, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de M..-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado

y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la adolescente que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 30% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos en caso que los percibiere.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 06/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 06/10/2025, y la

interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 06/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. F.W.E. debe abonar a sus hijos F.M.N. y F.T.D. en el 30% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 06/10/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 30% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. HIDALGO, MARIA LAURA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 829.900,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez